

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201700083957 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A., representada por el señor Luis Roberto Rodríguez Clarke, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2694-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2694-2018 del 31 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a Petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 65.81 (sesenta y cinco con ochenta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Artículo 78°, numeral 80.3 del artículo 80°, artículo 87°, Cuarta Disposición Transitoria y Anexo B del Reglamento de Seguridad para las	2.13.8 ³	4.97 UIT

¹ A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2694-2018 del 31 de octubre de 2018, se archivaron los incumplimientos N° 5 y 6.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Base Legal: Art. 71º inciso c, 72º, 75º, del 78º al 89º, del 91º al 92º, del 94º al 101º, 150 numeral 1, 159º, 165º, 167º, 168º, 170º, 171º, 172º, 206º, 207º y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras sanciones: CI, STA, SDA



	<p>Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, Capítulo 14, NFPA 20, versión 2016².</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de junio de 2017 a las instalaciones de la Planta de Ventas El Milagro, se detectó que la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. no cuenta con los certificados de recepción de los equipos que conforman el sistema contra incendios.</p> <p>El administrado indicó que se encuentra en proceso de subsanar la observación a los anillos de agua de enfriamiento de los tanques 32T-5, 32T-6, 32T-7, 32T-8, 32T-9, 32T-10 y 32T-11, para luego proceder a contratar a una consultora a fin de ejecutar las pruebas certificadas.</p> <p>Cabe indicar que el administrado solicitó a Osinergmin un plazo de ejecución, el cual estuvo estimado para el mes de abril de 2017; plazo que venció sin que el administrado haya efectuado descargos respecto de la observación.</p>		
2	<p>Artículo 88° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias⁴</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de junio de 2017, se detectó que los cambios efectuados en el sistema contra incendios de los tanques 32T-5, 32T-6, 32T-7, 32T-8, 32T-9, 32T-10 y 32T-11 no cuentan con Informe Técnico Favorable, al igual que los tanques 32T-13 y 32T-14.</p> <p>El administrado indicó que está en proceso de contratación de servicio de galvanizado de aspersores como alternativa para el cumplimiento de la observación del material del sistema de anillos de agua de enfriamiento de los tanques. Asimismo, la empresa solicitó un plazo para terminar la modificación hasta el mes de abril del 2017; sin embargo, hasta la fecha de la visita de supervisión no ha realizado ninguna modificación.</p>	2.13.8 ⁵	3.51 UIT

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.

Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

(...)

80.3 A falta de normas nacionales, los sistemas contra incendio, agua para enfriamiento, sistemas mecánicos de aplicación de espumas, anhídrido carbónico, halón o sustituto que no afecte el ambiente, se regirán por las normas NFPA 1, 10, 11, 11A, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 58, 59, 59 A, 70, 72 u otras comprobadamente equivalentes y aceptadas por el OSINERGMIN.

Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendios

El sistema contra incendios, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.- Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma. Si de acuerdo a las pruebas efectuadas requiriesen modificaciones que corrijan las deficiencias encontradas, las Empresas Autorizadas tendrán un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha en que se hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos. En dichas pruebas deberá contarse con la presencia de un representante del OSINERGMIN, para lo cual la Empresa Autorizada deberá presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución.

Anexo B: Principales Normas Internacionales

(...)

NFPA

(...)

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 88.- Modificación de los sistemas contra incendios Al sistema contra incendios, sea fijo, semifijo o móvil, no se le deberá cambiar las especificaciones y parámetros del diseño original, sin la presentación del sustento técnico y la aprobación del OSINERGMIN en forma previa.

⁵ Ver referencia N° 3.

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2



3	<p>Numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, así como el artículo 87° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias⁶.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de junio de 2017 a las instalaciones de la Planta de Ventas El Milagro, se verificó que el volumen actual de agua contra incendios no permite asegurar un abastecimiento de por lo menos cuatro (4) horas de reserva de agua, en base al máximo riesgo posible, ya que no existe red pública confiable en la zona.</p> <p>El estudio de riesgos establece que el mayor riesgo es un incendio en los tanques 32T-3 y 32T-4, requiriendo una reserva mínima de 1,659 m³ para el escenario de mayor riesgo, siendo que sólo cuenta con una reserva de agua de 1,318 m³.</p>	2.13.8 ⁷	56.20 UIT
4	<p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias⁸.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de junio de 2017 a las instalaciones de la Planta de Ventas El Milagro, se verificó que Petroperú no cuenta con documentos que evidencien que las cámaras de espuma instaladas en los tanques N° 32T-2, 32T-13 y 32T-14 cumplan con el requerimiento mínimo para aplicación de espuma para descarga en superficie.</p>	2.13.8 ⁹	0.93 UIT
7	<p>Artículo 5° de la Ley N° 27332; y los artículos 5° y 22° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas –</p>	1.13 ¹¹	0.20 UIT



⁶ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 87.- Cuando el suministro de agua de la red pública no es suficiente, en cantidad de agua y en presión se preverá almacenamiento de agua con sus bombas contraincendio. Se deberá asegurar un abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo.

Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie

(...)

91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo. Reservas de agua:
- Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación. - Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación. - No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendio alterna.

⁷ Ver referencia N° 3.

⁸ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 91.- Los sistemas de aplicación fijos, salvo las excepciones que indica la norma NFPA 11 (3.2.5.1) serán capaces de suministrar una solución de espuma no menor a 4.1 lpm/m² (0.10 gpm/p²) para el caso de hidrocarburos y de 6.5 lpm/m² (0.15 gpm/p²) para solventes polares, por espacio de tiempo no menor a 30 minutos para líquidos con puntos de inflamación entre 37.8° C y 93.3° C (100° F y 200° F) o de 55 minutos en los casos de petróleo crudo o líquidos con punto de inflamación menores a 37.8° C (100° F).

⁹ Ver referencia N° 3.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación 1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base legal: R.C.D. N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, R.C.D. N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo, R.C.D. N° 223-2010-OS/CD y procedimiento Anexo N° 3, R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo.

Sanción: Hasta 5500 UIT

Otras sanciones: CE, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2



	<p>PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD 10</p> <p>La empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. ha consignado información inexacta en los ítems N° 4 y 48 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 33165-20160930-071601-379-54752, presentada en setiembre de 2016; por cuanto:</p> <p>a. No se evidencia que Petroperú haya realizado las inspecciones, mantenimientos y pruebas al sistema contra incendios, de acuerdo a lo establecido en la NFPA 25 y que cuente con los registros respectivos.</p> <p>b. No se evidencia que Petroperú cuenta con una organización de seguridad y contra incendios, dirigida por un profesional colegiado y especializado en la materia, responsable de que el equipo de seguridad sea apropiadamente mantenido y de que el personal sea entrenado en la seguridad de la instalación.</p>		
MULTA TOTAL			65.81 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) En el mes de setiembre de 2016, PETROPERÚ presentó su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 33165-20160930-071601-379-54752, correspondiente a la Planta de Ventas El Milagro, a través del Sistema de Procedimiento de Declaraciones Juradas.
- b) Con fechas 14 y 15 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Ventas El Milagro a fin de verificar la citada Declaración Jurada – PDJ respecto a las instalaciones y equipos correspondientes al sistema contra incendios, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001461.
- c) Mediante Oficio N° 2612-2017 notificado con fecha 03 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° DSHL-865-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, se comunicó a PETROPERÚ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Por escrito de registro N° 201700083957 de fecha 08 de noviembre de 2017, PETROPERÚ solicita ampliación de plazo para presentar descargos.



¹⁰ Ley N° 27332

Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada En Los Servicios Públicos

Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ

Artículo 5.- Información a Entregar El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

Artículo 22.- Control posterior

La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de OSINERGMIN, pudiendo realizar visitas de supervisión, con o sin previa notificación, en las unidades supervisadas, de conformidad con el literal c) del artículo 80 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

- e) Con Oficio N° 4224-2017-OS-DSHL notificado el 5 de noviembre de 2017, se concedió a PETROPERÚ el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- f) Por escrito de registro N° 201700083957 de fecha 10 de noviembre de 2017, nuevamente PETROPERÚ solicita ampliación de plazo para presentar descargos.
- g) Con Oficio N° 4285-2017-OS-DSHL notificado el 22 de noviembre de 2017, se denegó la segunda solicitud de ampliación de plazo.
- h) Por escrito de registro N° 201700083957 de fecha 30 de noviembre de 2017, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL del 4 de julio de 2018, notificada el 20 de julio de 2018, se amplió el plazo para emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- j) Mediante el Oficio N° 2789-2018-OS-DSHL/USPR, notificado con fecha 23 de octubre de 2018, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 784-2018-OS-DSHL-USPR del 22 de octubre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos.
- k) A través del escrito de registro N° 201700083957, presentado el 24 de octubre de 2018, PETROPERÚ solicitó ampliación de plazo para remitir sus descargos al Informe Final de Instrucción antes indicado.
- l) Con Oficio N° 2840-2018-OS-DSHL notificado el 25 de octubre de 2018, se denegó la solicitud de ampliación de plazo.
- m) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2694-2018 del 31 de octubre de 2018, notificada el mismo día, se sancionó a PETROPERÚ por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201700083957 de fecha 23 de noviembre de 2018, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2694-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, solicitando su archivo, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) Manifiesta que Osinergmin no ha considerado lo dispuesto por el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 052-93-EM¹², el cual establece que sólo los tanques que superen los 1,000 m³ de capacidad requieren sistema de refrigeración por rociadores.

¹² Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 88.- En los servicios de distribución del agua para protección de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán las siguientes disposiciones:

c) En el techo de los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1,000 metros cúbicos de capacidad, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, cuando por cualquier motivo la temperatura se eleve de una forma anormal (en virtud de un incendio cercano, por ejemplo).

Al respecto, refiere que ninguno de los tanques observados en el presunto incumplimiento supera los 1,000 m³ de capacidad, por lo que, al no cumplir tal condición, no requiere un sistema de refrigeración por rociadores, de acuerdo al siguiente detalle:

TQ	PRODUCTO	DIMENSIONES						CAPACIDAD BRUTA BARRILES	CAPACIDAD BRUTA METROS 3	D.S. 025-93-EM ART. 82° C
		DIÁMETRO			ALTURA					
		PIE	PG.	OCT	PIE	PG.	OCT			
32T-9	GAS 84	27	1	5	28	9	2	2,964.16	471.25	NO
32T-10	GAS PRIM.	27	1	5	28	8	3	2,958.28	470.31	NO
32T-11	GAS 90	27	2	2	28	9	3	2,977.87	473.43	NO
32T-13	ALCH. CARB.	27	2	2	28	9	3	3,078.08	489.36	NO
32T-14	BIODIS. B100	27	2	2	28	9	3	2,268.00	360.57	NO
32T-5	TURBO	25	1	6	25	1	3	2,209.80	351.32	NO
32T-6	DIESEL B5	25	1	2	25	1	7	2,209.18	351.22	NO
32T-7	DIESEL B5	25	1	1	25	1	4	2,214.59	352.08	NO
32T-8	DIESEL B5	25	1	1	25	2	2	2,214.42	352.05	NO
32T-12	DIESEL B5	35	6	4	29	0	6	5,154.12	819.41	NO
32T-3	DIESEL B5	43	10	7	40	2	3	10,848.89	1,724.78	SI
32T-2	P. INDUSTRIAL 6	49	9	8	42	7	5	14,425.97	2,293.48	SI
32T-4	P. INDUSTRIAL 6	43	10	7	40	3	0	10,852.95	1,725.43	SI

Asimismo, indica que el sistema (red, bombas y reserva) contra incendios de la Planta de Ventas El Milagro se encuentra integrada desde su diseño e instalación a la Refinería El Milagro (que está fuera de servicio desde el 08 de enero de 2017) y a la estación N° 7. Además, señala que nunca fue observada por las entidades fiscalizadoras porque cumple con la norma NFPA.

Sobre el incumplimiento N° 2

- b) Sostiene que este incumplimiento incluye los tanques 32T-5, 32T-6, 32T-7, 32T-8, 32T-9, 32T-10, 32T-11 y 32T-13 (con 489.36 m³) y el 32T-14 (con 360.57 m³), los cuales cuentan con una capacidad menor a 1,000 m³, por lo que indica que corresponde aplicar el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 052-93-EM; en consecuencia, concluye que el presente incumplimiento a la obligación contenida en el Decreto Supremo N° 043-2007-EM tampoco se aplica en este caso.

Además, refiere que dichos tanques se encuentran fuera de servicio desde julio de 2015.

Sobre el incumplimiento N° 3

- c) PETROPERÚ cita el numeral 91.5 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM sobre las reservas de agua, señalando que el mismo establece lo siguiente:

“Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie (...)

91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo.

Reservas de agua:

- *Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de instalación.*
- *Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.*
- *No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad de máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso debe contarse con una bomba contra incendio alterna”.*

Sobre el particular, señala que el máximo riesgo de la Planta de Ventas El Milagro está constituido por los tanques de mayor diámetro, que son los tanques 32T-3 o 32T-4; sin embargo, enfatiza que el tanque 32T-4 se encuentra fuera de servicio desde el año 2015¹³.

Adicionalmente, indica que la Planta de Ventas El Milagro cuenta con una fuente de agua permanente proveniente del Río Marañón todo el año, desde allí recoge agua a través de la bomba contra incendio instalada en la ribera del Río Marañón para llevarla a la pileta y a dos tanques pequeños, cuyo volumen suma los 1,318 m³.

Asimismo, sostiene que un sistema contra incendios se diseña para controlar un incendio en un tanque de mayor diámetro, no para incendios múltiples, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 052-93-EM:

“Decreto Supremo N° 052-93-EM

Sistema de Enfriamiento

Artículo 86°.- Toda instalación para almacenamiento de hidrocarburos debe tener un sistema de agua para enfriamiento.

La capacidad de agua contra incendios de una instalación se basa en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el mayor tanque, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes que se encuentran en el cuadrante expuesto al lado de sotavento”.

(subrayado agregado por el recurrente)

Al respecto, refiere que en el supuesto que los tanques 32T-3 y 32T-4 estuvieran operativos y considerando un tiempo de combate de treinta (30) minutos, según el artículo 92° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁴, entonces el requerimiento de agua contra incendios¹⁵ sí cumpliría con la exigencia legal contenida en el numeral 91.5 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, toda vez que del mismo se desprende que se requiere lo siguiente:

Para treinta (30) minutos = 56,680.90 galones (214.56 m³) (cita hoja de cálculo: Adjunto N° 1).

Para cuatro (4) horas = 226,723.62 galones (858.25 m³)

En ese sentido, afirma que si el agua disponible en la Planta es de 348,189.40 galones (1,318.1 m³), entonces el volumen existente alcanza para cumplir con la exigencia legal de 858.25 m³ de acuerdo al numeral 91.5 del artículo 91° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, teniendo una diferencia favorable de 121,465.78 galones (459.80 m³).

¹³ Asimismo, refiere que el Estudio de Riesgos establece que el escenario de mayor riesgo es un incendio en tanque 32T-3 y 32T-4, por lo que requiere una reserva mínima de 1,659 m³ para dicho escenario; sin embargo, el volumen de agua con el que cuenta la Planta de Ventas El Milagro, es de 1,318 m³, es decir de 348,189.40 galones.

¹⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante

Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes:

b. Aplicación de espumas contra incendio:

- Cámara de espuma para descarga en superficie: Los sistemas de aplicación fijos, salvo las excepciones que indica la norma NFPA 11, serán capaces de suministrar una solución de espuma no menor a cuatro coma uno (4,1) lpm/m² (0,10 gpm/p²) para el caso de Hidrocarburos y de seis coma cinco (6,5) lpm/m² (0,15 gpm/p²) para solventes polares, por espacio de tiempo no menor a treinta (30) minutos para líquidos con puntos de inflamación entre treinta y siete coma ocho grados centígrados (37,8)°C y noventa y tres coma tres grados centígrados (93,3)°C (100°F y 200°F) o de cincuenta y cinco (55) minutos en los casos de petróleo crudo o líquidos con punto de inflamación menores a treinta y siete coma ocho grados centígrados (37,8)°C (100°F).

¹⁵ Cabe precisar que PETROPERÚ sostiene que en su cálculo ha considerado agua contra incendios para inyectar espuma al tanque incendiado, refrigerándolo, así como el uso de mangueras suplementarias y para refrigerar tanques adyacentes.

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, señala que la pileta de agua contra incendios se puede reabastecer con el agua proveniente del Río Marañón, toda vez que han instalado una bomba en la ribera del mismo.

Además, la red o sistema contra incendios de la Estación N° 7 asiste a la Planta de Ventas El Milagro.

Sobre el incumplimiento N° 4

- d) Alega que el sistema de inyección de espuma por cámaras para tanques de almacenamiento de hidrocarburos está diseñado e instalado de acuerdo a las normas NFPA 11 y el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En ese sentido, las pruebas de estos sistemas se han realizado periódicamente en prácticas y simulacros con participación de las brigadas de la planta y de la Estación N° 7, toda vez que la bomba contra incendios y reserva de agua se encuentra en esa instalación, lo que evidenció experiencia y formación para afrontar emergencias de incendio.

La definición para la adquisición e instalación de las cámaras se evidencian en la Hoja de Cálculo N° 2 (a y b).

Sobre el incumplimiento N° 7

- e) Manifiesta que cumple con realizar las inspecciones, mantenimientos, pruebas y la verificación anual del sistema contra incendios ante la presencia de Osinergmin, toda vez que ello constituye una exigencia legal.

Asimismo, respecto a la organización de seguridad y contra incendios, señala que la Planta de Ventas El Milagro cuenta con un Supervisor de Seguridad titulado, colegiado y calificado, tal como se ha informado en descargos anteriores [REDACTED]

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos, solicita se revoque la resolución apelada y se disponga el archivo definitivo del presente expediente.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación

- f) Se reserva su derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación.

3. A través del Memorándum N° DSHL-923-2018 recibido por la Sala 2 del TASTEM con fecha 30 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento N° 1

4. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que se imputó y sancionó a PETROPERÚ por incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 78°, el numeral 80.3 del artículo 80°, el artículo 87°, la Cuarta Disposición Transitoria y el Anexo B



RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, toda vez que la Planta de Ventas El Milagro no cuenta con los certificados de recepción y prueba de los equipos del sistema contra incendios.

Ahora bien, a través del recurso de apelación PETROPERÚ presenta argumentos destinados a demostrar que los tanques que tienen una capacidad menor a 1,000 m³ no requieren un dispositivo rociador para su enfriamiento, de acuerdo al literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Sobre el particular, corresponde mencionar lo siguiente:

- **El recurrente hace una interpretación errada sobre la aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM**, cuando afirma que corresponde aplicar los requisitos dispuestos en dicho Reglamento, toda vez que la presente imputación está referida a obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En efecto, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁶ establece el ámbito de aplicación de dicho reglamento, precisando que se aplica a *“las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático, sin establecer exoneración alguna.* (subrayado agregado)

- Asimismo, es importante señalar que la **Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM** estableció para las instalaciones existentes a la entrada en vigencia de dicho reglamento, que *“los sistemas contra incendios existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma (...).”* (subrayado agregado)

En ese sentido, las obligaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM resultan exigibles a todos los establecimientos, incluso a aquellos que obtuvieron su autorización con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, no habiéndose previsto excepción alguna al respecto. Adicionalmente, se otorgó un plazo para realizar las pruebas certificadas del sistema contra incendios, no habiendo cumplido PETROPERÚ en realizarlas.

De acuerdo a lo expuesto, PETROPERÚ tiene la obligación de tener una certificación de recepción y prueba de su sistema contra incendios, de acuerdo a los protocolos que citan las normas NFPA, contando con la asistencia de Osinergmin, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78°, el numeral

¹⁶ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 4.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.

4.2 Las instalaciones y actividades no contempladas en el numeral 4.1 del presente artículo se regirán por su norma de seguridad especial. 4.3 Asimismo, las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento del presente Reglamento por parte de sus Subcontratistas.

80.3 del artículo 80°, el artículo 87°, la Cuarta Disposición Transitoria y el Anexo B del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



Por lo tanto, los argumentos de PETROPERÚ destinados a demostrar que, al tener tanques con capacidad menor a 1,000 metros cúbicos, se encontrarían exentos del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no desvirtúan la conducta infractora.

Aunado a ello, es pertinente indicar que de la revisión del acervo documentario de Osinergmin, no se advierte documentación alguna relacionada a un Certificado de Recepción y Prueba del Sistema Contra incendios de la Planta de Ventas El Milagro; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que PETROPERÚ no ha cumplido con la obligación de tener una certificación de recepción y prueba de su sistema contra incendios, de acuerdo a los protocolos a que se refieren las normas NFPA, contando con la asistencia de Osinergmin, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78°, el numeral 80.3 del artículo 80°, el artículo 87°, la Cuarta Disposición Transitoria y el Anexo B del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; norma cuya fiscalización se encuentra dentro del ámbito de competencia de Osinergmin, en atención al marco legal expuesto en el presente numeral, razón por la cual este Tribunal considera no se ha producido vulneración alguna del Principio de Legalidad.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el incumplimiento N° 2

5. Respecto a los argumentos contenidos en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993¹⁷ disponen que el cumplimiento de las normas, en este caso del subsector hidrocarburos, son de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

En ese sentido, el artículo 88° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece claramente lo siguiente:

*“Artículo 88.- Modificación de los sistemas contra incendios
Al sistema contra incendios, sea fijo, semifijo o móvil, no se le deberá cambiar las especificaciones y parámetros del diseño original, sin la presentación del sustento técnico y la aprobación del OSINERGMIN en forma previa”.*

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que las Empresas Autorizadas están obligadas a contar con la Opinión Técnica Favorable por parte de Osinergmin cuando efectúen cambios en su sistema contra incendios. La infracción a esta obligación se encuentra tipificada en el numeral 2.13.8 del

¹⁷ Constitución Política del Perú 1993

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Artículo 109°.- (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. (subrayado es nuestro)

Así pues, en el presente caso se ha imputado a PETROPERÚ, a través del Oficio N° 2612-2017, mediante el cual se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente:

“Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de junio de 2017, se detectó que los cambios efectuados en el sistema contra incendios de los tanques 32T-5, 32T-6, 32T-7, 32T-8, 32T-9, 32T-10 y 32T-11, todavía no cuentan con Informe Técnico Favorable, al igual que los tanques 32T-13 y 32T-14.

El administrado indica que está en proceso de contratación de servicio de galvanizado de aspersores, como alternativa para el cumplimiento de la observación del material del sistema de anillos de agua de enfriamiento de los tanques. La empresa administrada solicitó plazo hasta abril del 2017, para terminar la modificación; sin embargo, hasta la fecha de la visita de supervisión no ha realizado ninguna modificación”.

En esa línea, en atención al Principio de Tipicidad se tiene que el hecho imputado si se subsume en el tipo infractor por el cual se le sancionó a PETROPERÚ, debido a que incumplió con su obligación de contar con la Opinión Técnica Favorable de Osinergmin de forma previa a la modificación de especificaciones y parámetros del sistema contra incendios de la Planta de Ventas El Milagro; por lo tanto, no se vulneró dicho principio.

Ahora bien, PETROPERÚ indica que no está obligada a dar cumplimiento a esta norma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, toda vez que sus tanques no cuentan con una capacidad igual o mayor a 1,000 m³.

Sobre el particular, tal como se ha referido en el numeral 4 de la presente resolución, desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, este es de aplicación obligatoria a las Empresas Autorizadas, sea cual fuere su naturaleza jurídica, que realicen actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, así como a las Plantas de Abastecimiento, entre otros, las cuales están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones y procedimientos administrativos establecidos en dicho reglamento; debiendo cumplir con los requisitos que sean establecidos para dicho efecto, entre las que se encuentra PETROPERÚ.¹⁸ (subrayado es nuestro)

Por lo tanto, las obligaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM resultan exigibles a todos los establecimientos, incluso a aquellos que obtuvieron su autorización con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, no habiéndose previsto excepción alguna al respecto; en consecuencia, no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 052-93-EM al presente incumplimiento.

En ese sentido, contrariamente al argumento del recurrente, el hecho de que los tanques tengan una capacidad menor a 1,000 m³ no excluyen a PETROPERU del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 88° del Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 043-2007-EM.

¹⁸ Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias.

“Artículo 4.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático. (...)”

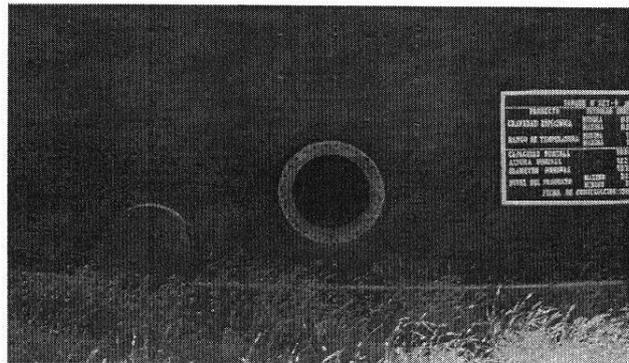
“ Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas

5.1 Las Empresas Autorizadas, sean de derecho público o privado, de propiedad privada o del Estado, o con participación del Estado u operadas por éste, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos administrativos que establece el presente Reglamento, debiéndose cumplir con los requisitos que sean establecidos para dicho efecto. (...)”

Adicionalmente, PETROPERÚ manifiesta que el tanque 32T-4 se encuentra fuera de servicio desde julio de 2015, por lo que a fin de sustentar su alegato presenta los siguientes medios probatorios: el Inventario Diario de Tanques de fecha 30 de agosto del 2018, así como tres (3) registros fotográficos obrantes de fojas 196 a 199 del expediente, con los cuales pretenden acreditar que el tanque 32T-4 se encuentra fuera de servicio, según el siguiente detalle:



Manholes del casco abiertos en tanque 32-T4, actualmente fuera de servicio



Manhole del casco aperturado en tanque 32-T4



Sobre el particular, de la revisión del Inventario Diario de Tanques del 30 de agosto de 2018, no se verifica que se encuentre inoperativo, toda vez que si bien este reporte muestra la cantidad o volumen de combustible líquido que posee el establecimiento y que se destina para la venta¹⁹, sólo evidencia que en la fecha del reporte (30 de agosto de 2018) el tanque no contenía combustible; por lo tanto, de ello no se puede inferir que se encuentre inoperativo.

Asimismo, de la revisión de los tres (3) reportes fotográficos presentados por el apelante, corresponde precisar que, si bien el manhole se encuentra abierto, éste podría cerrarse, con lo cual se utilizaría nuevamente el tanque; por lo tanto, ello tampoco acredita que dicho tanque se encuentre inoperativo.

Adicionalmente, cabe precisar que PETROPERÚ, como empresa autorizada para operar la Planta de Ventas El Milagro, está obligada a realizar las acciones conducentes para cumplir con lo establecido en el artículo 88° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual establece que las Empresas Autorizadas están obligadas a contar con la Opinión Técnica Favorable por parte de Osinergmin cuando efectúen cambios en su sistema contra incendios. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD

Artículo 3.- Definiciones

Existencias Para los efectos del presente procedimiento, las existencias o stock se definen como la cantidad o volumen de combustibles líquidos que poseen los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y que se destinan para la venta. Las existencias teóricas corresponden a los resultados de la cantidad o volumen registrado; mientras que las existencias físicas son el resultado de una medición física o real de la cantidad o volumen de combustible.

Sobre el incumplimiento N° 3



6. Respecto a los argumentos contenidos en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM dispone como requerimiento mínimo del sistema de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie, que se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, considerando el mayor riesgo, de acuerdo al siguiente detalle:

"Reservas de agua:

- Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación.
- Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.
- No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendios alterna".

En este sentido, se tiene que las Empresas Autorizadas están obligadas a asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, considerando el mayor riesgo. La infracción a esta obligación se encuentra tipificada en el numeral 2.13.8 del anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. (subrayado es nuestro)

Sobre el particular, cabe precisar que el Estudio de Riesgos de la Planta de Ventas El Milagro de PETROPERÚ²⁰ establece que el escenario de mayor riesgo está constituido por un incendio en los tanques 32T-3 y 32T-4, según el siguiente detalle:



"Informe Técnico N° IT-0006-33-2017-EGBM

Anexo A

Resultado de la Evaluación del Estudio de Riesgos para Actividades de Hidrocarburos de la Planta de Abastecimiento El Milagro, presentado por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (Expediente N° 201600188025)

N°	Base Legal	Requerimiento	Evaluación	Comentarios
1	Literal i) del numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y literal a) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD	Resumen Ejecutivo	Cumple	(...) El escenario de Riesgo Mayor de Incendio que está determinado por un "Incendio en el Tanque N° 32T-3 y 32T-4". Estos escenarios son los que a su vez genera las mayores consecuencias en caso de incendio en la planta de abastecimiento.

(...)

10. Conclusiones

La capacidad existente disponible de agua contra incendios para la Planta de Ventas El Milagro es de 1,318m³ (348 153 galones), distribuidos en una pileta de 1,000 m³ y un tanque de 318 m³; sin embargo, este volumen no podrá satisfacer el requerimiento mínimo de agua contra incendios para el escenario de mayor riesgo (tanques 32T-3 y 32T-4) para las cuatro (4) horas de reserva (...) se requiere una reserva mínima de agua de 1,659m³ (438 261 galones)".

(subrayado agregado)

²⁰ Cabe precisar que el Estudio de Riesgos de la Planta de Ventas El Milagro de PETROPERÚ cuenta con la opinión técnica favorable de Osinergmin, a través del Oficio N° 342-2017-OS-DSHL notificado el 31 de enero de 2017, el cual tiene como adjunto el Informe Técnico N° IT-0006-33-2017-EGBM.

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, el Estudio de Riesgos de la Planta de Ventas El Milagro operada por la empresa PETROPERÚ establece que el mayor riesgo está determinado por un incendio en los tanques 32T-3 y 32T-4, el cual requiere de una reserva mínima de 1,659 m³, siendo que dicha planta sólo cuenta con una reserva de agua de 1,318 m³.

Así pues, en el presente caso se ha imputado a PETROPERÚ en el Oficio N° 2612-2017 (mediante el cual se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador), lo siguiente:

“Durante la visita de supervisión realizada los días 14 y 15 de junio de 2017 a las instalaciones de la Planta de Ventas El Milagro, se verificó que el volumen actual de agua contra incendios no permite asegurar un abastecimiento de por lo menos cuatro (4) horas de reserva de agua, en base al máximo riesgo posible (...)”.

Ahora bien, PETROPERÚ indica que la Planta de Ventas El Milagro cuenta con una fuente de agua permanente proveniente del Río Marañón todo el año; desde allí recoge agua para bombearla (bomba contra incendio instalada en la ribera del Río Marañón) a la pileta y a dos tanques pequeños, cuyo volumen suma los 1,318 m³; además, indica que cuenta con el agua de la zona industrial de la Estación N° 7.

Al respecto, tal como ha señalado la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en el literal a) del numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción N° 784-2018-DSHL-USPR, en relación a ambos suministros (Río Marañón y Estación N° 7), cabe aclarar que el Estudio de Riesgos que cuenta con Opinión Favorable de Osinergmin mediante Oficio N° 342-2017-OS-DSHL notificado el 31 de enero del 2017, no contempla estas fuentes como suministros continuos y confiables e inclusive estos no son mencionados; razón por la cual, en dicho estudio se concluye que le falta agua para atender el máximo riesgo de la instalación y recomienda el incremento del mismo.

En ese sentido, no corresponde amparar dicho argumento del recurso de apelación.

7. Por otro lado, en cuanto al alegato contenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución sobre que el tanque 32T-4 no se encuentra operativo por lo que no debe considerarse dentro del escenario de mayor riesgo, cabe precisar que, tal como se ha expuesto en el numeral 5 de la presente resolución, de la revisión de los medios probatorios presentados por PETROPERÚ no se advierte que el tanque 32T-4 se encuentre inoperativo, por lo que en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es responsabilidad del apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento²¹.

Sobre el particular, corresponde indicar que PETROPERÚ, como empresa autorizada para operar la Planta de Ventas El Milagro, está obligada a realizar las acciones conducentes para cumplir con lo establecido en el numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual establece que las Empresas Autorizadas están obligadas a asegurar un abastecimiento de por lo menos de cuatro (4) horas de agua al régimen de diseño considerando el mayor riesgo²²; en consecuencia,

²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²² Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 87.- Cuando el suministro de agua de la red pública no es suficiente, en cantidad de agua y en presión se preverá almacenamiento de agua con sus bombas contra incendio. Se deberá asegurar un abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo.

no corresponde amparar el citado argumento del recurso de apelación.

8. De otra parte, el recurrente sostiene que en el supuesto probable de que los tanques 32T-3 y 32T-4 se encuentren operativos y teniendo en cuenta que el tiempo de combate es de treinta (30) minutos²³, la Planta de Ventas El Milagro necesitaría 858.25 m³ de agua, por lo que explica que si se considera que el agua disponible en la planta es de 1,318.1 m³; en consecuencia, el volumen existente alcanza para cumplir con la exigencia legal, teniendo a su favor una diferencia de 459.80 m³ (adjunta dicho cálculo de requerimiento de agua)²⁴.



Sobre el particular, de la revisión de dicho cálculo se verifica que se ha considerado que el escenario de mayor riesgo está constituido sólo por el tanque 32T-3 y considera al tanque 32T-4 como un tanque “adyacente”, consignando que se requiere agua sólo para refrigerar el “50% del área lateral externa”; es decir, para refrigerar el lado que impacta la radiación a sotavento, tal como se visualiza a continuación:

Cálculo correspondiente al tanque 32T-4

3.- Requerimiento de agua para enfriar tanques adyacentes.		
	Tanq.No:32T4	
Altura (pie)	40	
Diámetro (pie)	43	
Área lateral (pie ²): 50% del área lateral ex	2701.77	
Régimen de refrigeración (GPM/pie ²)		TOTAL AGUA
DS-043-2007-EM Art. 92	0.15	TK ADYAC.
Cant. De agua de refrigeración (GPM)	405.27	500.00
NOTA: UTILIZAMOS 1 H/M CON PITON DE 500 GPM (refrigerar el lado que impacta la radiación a sotavento)		

Ello, a diferencia del tanque 32T-3 en donde si considera toda la capacidad de este, tomando el área incendiada como área total (100%), de acuerdo al siguiente detalle:

Cálculo correspondiente al tanque 32T-3

Tanque considerado de mayor riesgo: No 32 T-3

Producto	DIESEL B-5
Diámetro (pies)	43
Altura (pies)	40
Capacidad (barriles)	10,848.89
Área incendiada (pie 2)	1452.20

1.- Requerimiento de agua y extracto proteico para apagar el incendio.

Área incendiada (pie 2)	1452.20
Régimen de inyecc.de soluc. Espumog.(GPM/pie ²)	
DS-043-2007-EM Art. 92	0.10
Cantidad de soluc. Espumogena (GPM)	145.22
Cant. de agua (GPM):97 %	140.86
Cant. Extracto (GPM):03 %	4.36

Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie

(...)

91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo. Reservas de agua:

- Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación.
- Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.
- No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendio alterna.

²³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 92.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante Los requerimientos mínimos para los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de techo fijo o flotante son los siguientes:

- Cámara de espuma para descarga en superficie: Los sistemas de aplicación fijos, salvo las excepciones que indica la norma NFPA 11, serán capaces de suministrar una solución de espuma no menor a cuatro como uno (4,1) lpm/m² (0,10 gpm/p²) para el caso de Hidrocarburos y de seis como cinco (6,5) lpm/m² (0,15 gpm/p²) para solventes polares, por espacio de tiempo no menor a treinta (30) minutos para líquidos con puntos de inflamación entre treinta y siete como ocho grados centígrados (37,8)°C y noventa y tres como tres grados centígrados (93,3)°C (100°F y 200°F) o de cincuenta y cinco (55) minutos en los casos de petróleo crudo o líquidos con punto de inflamación menores a treinta y siete como ocho grados centígrados (37,8)°C (100°F). (subrayado agregado)

²⁴ El citado cálculo se encuentra contenido en el Adjunto N° 1 del escrito de apelación con registro N° 201700083957 de fecha 23 de noviembre de 2018, obrante a fojas 227 del expediente.



2.-Requerimiento de agua para enfriar el tanque incendiado.		
Área lateral del tanque (pie2)	5403.37	
Régimen de refrigeración (GPM/pie2)	0.2	
0,20 gpm/pie2 área lateral expuesta. DS-043-2007-EM Art. 92		
Cant.de agua para refrigeración (GPM)	1080.67	
		TOTAL AGUA TK INCENDIADO.
		1200

NOTA: UTILIZAMOS 2 H/M CON PITON DE 600 GPM CADA UNO

Por lo tanto, se ha constatado que existe error en el cálculo realizado por el recurrente, toda vez que debió considerar el escenario de mayor riesgo que, de acuerdo a lo establecido en su estudio de riesgos, está conformado por el 100% del área de ambos tanques (32T-3 y 32T-4) para el cálculo de agua requerida y no solamente el 50% del área lateral externa del tanque 32T-4 y el tanque 32T-3.

En efecto, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, considerando que el Estudio de Riesgos ha estimado que el escenario de mayor riesgo posible de la instalación está conformado por un incendio en los tanques 32T-3 y 32T-4, en aplicación del numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, PETROPERÚ tenía la obligación de contar con una reserva de agua de cuatro (4) horas en base a dicho máximo riesgo posible; esto es, una reserva mínima de agua de 1,659 m³.

En ese sentido, se ha comprobado que el cálculo realizado por el recurrente es incorrecto, dado que la capacidad existente de agua es de 1,318 m³ y el escenario de mayor riesgo posible de la instalación está conformado por los tanques 32T-3 y 32T-4³; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el incumplimiento N° 4

9. Asimismo, en cuanto a los argumentos contenidos en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM establece lo siguiente:

"Artículo 91°.- Los sistemas de aplicación fijos serán capaces de suministrar una solución de espuma no menor a 4.1 lpm/m² (0.10 gpm/p²) para el caso de hidrocarburos y de 6.5 lpm/m² (0.15 gpm/p²) para solventes polares, por espacio de tiempo no menor a 30 minutos para líquidos con puntos de inflamación entre 37.8°C y 93.3°C (100°F y 200°F) o de 55 minutos en los casos de petróleo crudo o líquidos con punto de inflamación menores a 37.8°C (100°F).

Al respecto, se tiene que las Empresas Autorizadas están obligadas a suministrar una solución de espuma no menor a 4.1 lpm/m² (0.10 gpm/p²) para el caso de hidrocarburos y de 6.5 lpm/m² (0.15 gpm/p²) para solventes polares. La infracción a esta obligación se encuentra tipificada en el numeral 2.13.8 del anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. (subrayado es nuestro)

Así pues, en el presente caso se ha imputado a PETROPERÚ en el Oficio N° 2612-2017 mediante el cual se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente:

"(...) se verificó que Petroperú no cuenta con documentos que evidencien que las cámaras de espuma instaladas en los tanques N° 32T-2, 32T-13 y 32T-14, cumplen con el requerimiento mínimo para aplicación de espuma para descarga en superficie, lo cual no permite su evaluación, por lo que deberán demostrar que las cámaras de espuma de los tanques mencionados, cumplen con los citados requerimientos".

De otro lado, cabe reiterar que según el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, en

el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, la responsabilidad es objetiva. Por lo tanto, basta que se constate el incumplimiento de la norma para que el recurrente sea responsable por la comisión de la infracción administrativa imputada.

Ahora bien, PETROPERÚ indica que ha realizado pruebas de estos sistemas en forma periódica, mediante prácticas y simulacros con participación de las brigadas de planta y de la Estación N° 7.

Sobre el particular, cabe precisar que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos refiere en el cuarto párrafo del numeral 4.5 del Informe Final de Instrucción N° 784-2018-OS-DSHL-UPSR que “el cumplimiento de esta obligación se verifica mediante el cálculo hidráulico, pruebas de campo y registros de pruebas periódicas del sistema contra incendios, con lo cual se valida que la aplicación de espuma a través de cámaras de espuma para descarga en superficie debe realizarse a regímenes (caudales) no menores a 4,1 lpm/m² o 0,10 gpm/p² para el caso de Hidrocarburos y de 6,5 lpm/m² o 0,15 gpm/p² para solventes polares.

En ese sentido, de la revisión del Adjunto N° 2 (a y b) del recurso de apelación presentado por PETROPERÚ, corresponde indicar que, además de no tener fecha cierta, no se observa que los resultados obtenidos se hayan calculado en base a pruebas de campo y registros de pruebas periódicas del sistema contra incendios en los tanques 32T-2, 32T-13 y 32T-14, a fin de corroborar que la aplicación de espuma a través de las cámaras de espuma para descarga en superficie se encuentren dentro de los parámetros del caudal establecidos por el artículo 91° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Asimismo, cabe precisar que de la revisión del expediente se verifica que PETROPERÚ no acreditó haber realizado registros de pruebas periódicas de la aplicación de espuma para descarga en superficie del sistema contra incendios de los tanques 32T-2, 32T-13 y 32T-14, debiendo demostrar ello con medios probatorios fehacientes²⁵, por lo que al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el incumplimiento N° 7: Información inexacta

10. Respecto a lo señalado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de conformidad con el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por el Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD y sus modificatorias, se ha previsto que los responsables de las unidades supervisadas deben presentar información de las condiciones técnicas y de seguridad que el referido procedimiento establezca, la cual tiene carácter de declaración jurada²⁶.

²⁵ Ello en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que es responsabilidad del apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento:

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²⁶ Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 5°.- Información a entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 49° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda declaración jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario²⁷.



Según el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes, en caso que la información presentada no sea veraz.

En tal sentido, si el titular de un agente de hidrocarburos presenta una Declaración Jurada, se presume que la información contenida en esta es la que corresponde a las condiciones vigentes de la instalación, quedando sujeta al correspondiente control posterior, tal y como sucedió en el presente caso.

En efecto, con fechas 14 y 15 de junio de 2017, Osinergmin visitó las instalaciones del recurrente a efectos de verificar la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada N° 33165-20160930-071601-379-54752 entregada el 30 de septiembre de 2016, obrante como anexo del Informe de Supervisión N° IS-0181-21-2017-EGBM del 13 al 16 de junio de 2017; sin embargo, al corroborar que dicha información no correspondía a lo constatado, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presentar declaración jurada con información inexacta.



En efecto, durante la visita a la Planta de Ventas El Milagro operada por PETROPERÚ, se constató lo siguiente:

- i. No realizaba las inspecciones, mantenimientos y pruebas al sistema contra incendios de acuerdo a lo establecido en la NFPA 25 y no cuenta con los registros respectivos (ítem 4).
- ii. No tenía una organización de seguridad y contra incendio dirigida por un profesional colegiado y especializado en la materia (ítem 48).

Siendo que la empresa declaró que sí cumplía con dichas obligaciones en los ítems 4 y 48 del Reporte de Declaración Jurada N° 33165-20160930-071601-379-54752 de fecha 30 de septiembre de 2016, esta Sala concluye que la referida empresa declaró información inexacta, por lo que el presente incumplimiento no ha sido desvirtuado.

Adicionalmente, corresponde indicar que, si bien los citados incumplimientos N° 5 y 6 fueron archivados, ello se debió a que las subsanaciones de estas conductas infractoras fueron realizadas con fecha posterior a la presentación de dicha declaración jurada (30 de noviembre de 2017)²⁸.

²⁷ En efecto, si la titular de una unidad presenta una declaración, Osinergmin presume que la información contenida en dicha declaración jurada es la que corresponde a las condiciones vigentes presentes en el establecimiento a supervisar.
T.U.O. de la Ley N° 27444:

"Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)"

²⁸ Cabe precisar que la subsanación de las conductas infractoras N° 5 y 6 se realizaron después de la visita de supervisión (14 y 15 de junio de 2017) y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (3 de noviembre de 2017), a través de los medios probatorios presentados como adjuntos al escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, escrito con registro N° 201700083957 de fecha 30 de noviembre de 2017, los cuales fueron analizados en el Informe Final de Instrucción N° 784-2018-US-DSHL-USPR, de acuerdo al siguiente detalle:

Al respecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley que, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O.²⁹.



Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos³⁰ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN³¹, a través del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria.

De acuerdo a ello, en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS³², OSINERGMIN ha dispuesto que no es pasible de subsanación aquellos incumplimientos relacionados a la

4.6 Con relación al **presunto incumplimiento N° 5**, la empresa fiscalizada indica que en el año 2016 implementó en su instalación los formatos para las inspecciones, mantenimiento y pruebas al sistema contra incendios, según lo establecido en la norma NFPA 25; asimismo, presenta los formatos en el Anexo N° 03 de su escrito de descargos, mientras que en el Anexo N° 04 del mismo escrito, presenta evidencia que ha realizado lo requerido por la NFPA 25, en cuanto a las inspecciones, mantenimiento y pruebas al sistema contra incendios. Sin embargo, se verifica que la inspección registrada en el formato presentado, es de fecha posterior a la visita de supervisión, pero anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del mismo Reglamento.

4.7 Con relación al **presunto incumplimiento N° 6**, la empresa fiscalizada indica que el Ing. Lázaro Ubillus C., en concordancia con lo manifestado en la visita de supervisión efectuada los días 14 y 15 de junio de 2017, es el profesional que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la Jefatura Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional Oleoducto de la Sub Gerencia Seguridad y Salud Ocupacional, adjuntando el cuadro organizacional como Anexo N° 05 de su escrito de descargos y los sustentos que acreditan su colegiatura, especialización y calificación en prevención y lucha contra incendios, como Anexos N° 06 y 07 del mismo escrito. Sin embargo, se verifica que el cuadro organizacional es de fecha posterior a la visita de supervisión, pero anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en el presente extremo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del mismo Reglamento.

²⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁰ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c. Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)"

³¹ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

³² Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa. (...)"



RESOLUCIÓN N° 015-2019-OS/TASTEM-S2

presentación de información o documentación falsa debido a que, por su naturaleza, es evidentemente irreversible.

En tal sentido, dado que la presente infracción está relacionada con haber presentado información falsa, esta no es pasible de subsanación conforme a la normativa antes indicada.

Además, el hecho de haber levantado las conductas infractoras N° 5 y 6 solo subsana las infracciones que PETROPERÚ habría cometido contra los artículos 78°, numeral 80.3 del artículo 80°, numeral 94.4 del artículo 94° y Anexo B del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. Dichas infracciones son distintas a la presente infracción que es por presentar información falsa en la Declaración Jurada N° 33165-20160930-071601-379-54752 de fecha 30 de septiembre de 2016.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación

11. Sobre lo citado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que PETROPERÚ no presentó argumentos adicionales, ni amplió el recurso de apelación presentado el 23 de noviembre de 2018.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2694-2018 del 31 de octubre de 2018; y, en consecuencia, confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

